

Unidad 24

- Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas.

CAPITULO I

Amenazas

188.- Se impondrán de quince días a un año de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona, honor, prestigio, bienes o derechos, o en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado el ofendido por algún vínculo. Cuando las amenazas sean leves, se exigirá caución de no ofender, pero si el responsable se niega a otorgar la caución, se le impondrá la pena prevista en el párrafo anterior. Si cumple la amenaza se le impondrán además las penas que procedan por los delitos que resulten

EL TIPO EN LA LEY	Amenazas		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Emplear de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona, honor, prestigio, bienes o derechos, en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado el ofendido por algún vínculo	
	RESULTADO	Afectar la libertad y seguridad de las personas	
CARACTERISTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De dos a ocho días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad, la paz y la seguridad de las personas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querella	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO. Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos palabras, etc., perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se cause un mal futuro. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LVI, Pág. 13, A. D. 5937/61, Emilio Islas Garibay. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXI, Pág. 10. A. D. 9156/61. Pedro Gollás Iñiguez. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXV, Pág. 10. A. D. 5906/62. Rafael Magueyal Palma. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXVI, Pág. 10. A. D. 3756/62. Eufimio García Cruz. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXXVIII, Pág. 11. A. D. 8797/63. Mario Martínez Rojo. Unanimidad de 4 votos.

CAPITULO II

Extorsión

189.- Comete el delito de extorsión aquél que mediante coacción exija de otro la entrega, envío o depósito para sí o de tercero, de cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. El mismo delito cometerá quien, bajo coacción, exija de otro la suscripción o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos. Si el extorsionador consigue su propósito, se le impondrán de uno a nueve años de prisión. Si el extorsionador no logra el fin propuesto se le impondrán de seis meses a seis años de prisión.

EL TIPO EN LA LEY	Extorsión*		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Mediante coacción exija a otra la entrega, envío o depósito para sí o de tercero de cosas, dinero o documentos, que produzcan efectos jurídicos o la suscripción o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos	
	RESULTADO	Alterar la paz, la libertad y la seguridad de las personas, u obtener un lucro o provecho indebido por sí o de terceras personas	
CARACTERISTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad, la paz y la seguridad de las personas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

* Se dan dos tipos diferentes de sanciones una si el delito no se comete, y la otra si llegare a cometer el delito.

EXTORSION. DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)

El artículo 236 del Código Penal de Michoacán estatuye, el delito de extorsión, el "que mediante la intimidación o por medio de la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido"; de tal connotación, se desprende que el objeto o finalidad perseguido con la perpetración de dicha conducta delictiva, es que el beneficio obtenido y el perjuicio ocasionado sea de cualesquiera naturaleza, y no específicamente económico. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 164/93.

Antonio Hernández Mercado. 9 de diciembre de 1993 Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

CAPITULO III

Chantaje

190.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión al que exija para sí o para otro cualquier beneficio, o la ejecución u omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Chantaje		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Exigir par sí o para otro cualquier beneficio, o la ejecución y omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio	
	RESULTADO	Obtener un provecho indebido	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad, la paz y la seguridad de las personas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela	
CULPABILIDAD	Dolosa, culposa		
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

"Si lo que se exigió fue la entrega de numerario, uno o más objetos o documentos y ésta se realiza, se impondrá la pena del delito de extorsión"

Segundo párrafo:

El legislador establece en el presente dispositivo una figura subordinada agravada, por la antijuricidad de la conducta que desplegó el sujeto activo, además de que si la afectación recae en la entrega de numerario, objeto o documentos y esta se consume se impondrá la pena del delito de extorsión y no admite libertad provisional en

los términos del artículo 342 del CPPJ.

CAPITULO IV

Allanamiento de Morada

191.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Allanamiento		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Introducirse a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias	
TIPO	RESULTADO	Violación de morada	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
DEL TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La inviolabilidad de la morada	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela	
	CULPABILIDAD	Dolosa, culposa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

"Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión"

Cuadro sinóptico correspondiente al segundo párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Allanamiento		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Emplear la furtividad, el engaño o la violencia	
	RESULTADO	Violación de morada	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La inviolabilidad de la morada	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela	
	CULPABILIDAD	Dolosa, culposa	
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE.

Se comete cuando sin motivo justificado alguien se introduce furtivamente, con engaños, con violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo a un departamento, vivienda, habitación o dependencia de una casa habitada. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XII, Pág. 98. A. D. 3951/57. Clara González Casas y Coags. Unanimidad de 4 votos. Vol. XIV, Pág. 33 A. D. 6666/57. Juan Díaz Carreño. 5 votos. Vol. XVI, Pág. 50. A. D. Vol. XLIII, Pág. 20. A. D. 6488/60. Agustín Fermín Chávez y Coags. Unanimidad de 4 votos.

ALLANAMIENTO DE MORADA, ES DELITO AUTONOMO.

Es inexacto que, al no comprobarse el delito de robo tampoco puede tenerse por acreditado el cuerpo del delito de allanamiento de morada; ya que aún cuando no exista la comisión del ilícito de robo, si puede existir el de allanamiento de morada; pues para configurarse este no se requiere que exista concurso de delitos, es decir, que además se cometa otro diverso al de allanamiento de morada, sino únicamente se requiere que el sujeto activo de la conducta se introduzca a una morada sin consentimiento o autorización de la persona que legalmente pueda darlo, ya que el bien jurídico tutelado es la inviolabilidad del domicilio; otro es el caso en que se comete

el delito de robo en una casa habitación y en el que el allanamiento de su legal propietario, o de quién pueda disponer de ella conforme a la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 336/88. Pablo Elpidio Bonilla Bolaños. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amaldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

ALLANAMIENTO DE MORADA, CONFIGURACION DEL DELITO DE. RESPECTO A SU BIEN JURIDICO TUTELADO. El ilícito de allanamiento de morada previsto en el numeral 285 del Código Penal para el Distrito Federal, debe tenerse por acreditado aún cuando los sujetos activos aleguen, para sí, la calidad de propietarios del inmueble, al que penetraron sin consentimiento de su morador: lo anterior es así en razón en que el artículo 16 constitucional, el que mantiene una relación intrínseca respecto a la figura delictual en comento, tutela la inviolabilidad del domicilio, de tal manera, que si los activos se introdujeron a la morada del pasivo, según ellos para ejercer derechos propios sobre ese bien, con lo cual perturbar en su tranquilidad es evidente que violaron el bien jurídico tutelado por dicha figura delictiva, pues aún en el caso de que ellos desconocieran que se encontraba habitado el lugar al percatarse de ello debieron acudir ante la autoridad correspondiente para dilucidar, el conflicto que se presentaba, mas no penetrar al mismo de manera arbitraria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1732/91. Sabido Quijano Ibarra y María Quijano Rosas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE. SE COMETE AUN CUANDO LOS ACUSADOS TENGAN PARENTESCO CERCAÑO CON LOS HABITANTES DEL DOMICILIO ALLANADO. Es inexacto que no se configure el delito de allanamiento por el hecho de que los moradores del domicilio sean progenitores de uno de los acusados y abuelos de los demás; puesto que no era el domicilio de alguno de ellos y, por lo mismo, no tenían derecho a introducirse sin el permiso necesario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 630/93. Ambrosio Ramón Moreno Enciso y otros. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solías Solías. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

ALLANAMIENTO DE MORADA, CUERPO DEL DELITO DE. En tratándose del delito de allanamiento de morada, no es necesario que se verifiquen todos los medios de introducción que contempla el tipo penal, como son la furtividad; el engaño, la violencia o la ausencia de permiso de la persona utilizada para darlo, sino que basta que se actualice uno de ellos, para comprobar la corporeidad del ilícito, al utilizar al legislador la letra "O", como disyuntiva y no la "Y", copulativa, al enumerar en la definición de la hipótesis sancionable las diferentes formas de introducción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 311/92. Alejandro Sánchez Garate. 1 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Tarcisio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

ALLANAMIENTO DE MORADA. INTRODUCCION A UN ANEXO ABIERTO AL PUBLICO, NO INTEGRA DELITO. El bien jurídico que tutela el delito de allanamiento de morada es la inviolabilidad del recinto habitado, que hace posible el derecho a la vida privada, a la intimidad del hogar, por lo que si el anexo a un domicilio, constituye un consultorio, oficina, tienda o negocio en general, abierto al público, el sujeto que

entra a tal anexo, no viola la morada por la circunstancia de que se permite el libre acceso, revela la voluntad presunta del titular de la oficina consultorio, tienda o negocio que permite dicho acceso. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 248/92. Faustino Chan Chi. 29 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solías.

CAPITULO V

Asalto

192.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa por el importe de cinco a cuarenta días de salario, al que en despoblado, un paraje solitario o en carretera o camino, ejerza violencia sobre una persona o más personas con el propósito de causarle daño, obtener cualquier beneficio o exigir su asentimiento para algún fin, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee. Si el asalto se efectuare de noche o si fuesen dos o más los asaltantes la sanción será de seis a catorce años de prisión y multa por el importe de ocho a cincuenta días de salario.

Cuadro sinóptico correspondiente a la primer parte del primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Asalto		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Ejercer violencia sobre una persona o más personas en despoblado, un paraje solitario o en carretera o en camino	
	RESULTADO	Caer un daño, obtener cualquier beneficio o exigir asentamiento al sujeto pasivo	
CARACTERISTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De cinco a cuarenta días de salario
		ESPECIAL	
DEL TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La seguridad de las personas y el patrimonio	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

*Esta figura admite diferentes hipótesis de realización de manera alternativa.

"Las sanciones a que se refiere este artículo se impondrán independientemente de las penas que procedan por los demás delitos que resulten"

Cuadro sinóptico correspondiente a la segunda parte del segundo párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Asalto		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Dos o más asaltantes
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Asaltar de noche sobre una persona o mas personas en despoblado, un paraje solitario o en carretera o camino	
	RESULTADO	Afectar la paz, la libertad la seguridad de las personas	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De ocho a cincuenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La seguridad de las personas y el patrimonio	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	
PLURISUBJETIVA		X	

* Esta figura admite diferentes hipótesis de realización de manera alternativa.

ASALTO, DELITO DE, CONCEPTO DE PARAJE SOLITARIO.

Para que exista el delito de asalto se requiere, entre otros elementos, que los hechos se realicen "en despoblado" o "en paraje solitario", entendiéndose este último como el lugar situado en poblado o despoblado, pero que por la hora en que los hechos acontecen, el sujeto pasivo se encuentra imposibilitado para pedir auxilio obtenerlo, por ausencia de personas. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LII, Pág. 11, A. D. 4258/61, José Vancini Farrioli, Unanimidad de 4 votos. Vol. CXXII, Pág. 11 A. D. 619/67. Juan Luna Damián. 5 votos. Vol. CXXVIII. Pág. 11. A. D. 430/67. Pedro Gómez Quiroz. 5 votos. Vol. CXXVIII. Pág. 11 A. D. 7830/67. Ernesto Padilla Rodríguez. 5 votos. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 29, Pág. 13. A. D. 1670/67. Galindo Pérez Mosco. 5 votos.

CAPITULO VI

Privación Ilegal de la Libertad y de otras Derechos

193.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión:

I.- Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad personal; y

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción I:

EL TIPO EN LA LEY	Privación ilegal de la libertad		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: un particular
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Privar ilegalmente a otro de su libertad personal	
RESULTADO	Impedir el desplazamiento o privar de la libertad ambulatoria garantizada a favor de toda persona (art. 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
TENTATIVA	Es configurable		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad de desplazamiento y los derechos subjetivos públicos tutelados por las normas constitucionales 11,14 y 16		
REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio		
CULPABILIDAD	Dolosa		
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

II.- Al que obligue a otro a prestar trabajos o servicios personales, ya sea empleando violencia física o moral.

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción II:

EL TIPO EN LA LEY	Privación ilegal de la libertad		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Obligar a otro a prestar trabajo o servicios personales, empleando la violencia física o moral	
	RESULTADO	Aprovecharse del trabajo de los servicios de otro causándole un daño económico	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad laboral y los derechos subjetivos públicos tutelados por las normas constitucionales en materia de trabajo 2, 5 y 123	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, NO SE CONFIGURA EL DELITO DE, CUANDO UN PARTICULAR APREHENDE, A UN DELINCUENTE EN FLAGRANTE DELITO PARA REMITIRLO A LA AUTORIDAD INMEDIATA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, en los casos de flagrante delito, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Por tanto, si en autos se demuestra que el supuesto agraviado, fue detenido por otro particular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, por encontrarse aquel cometiendo flagrante delito, no se configura el delito de privación ilegal de la libertad, puesto que este último actuó cumpliendo un deber previsto en la carta magna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 158/89 Marcelo y Alfredo Méndez Camacho. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen

El bien protegido con el delito y el secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y moverse por ende el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya que con el fin de pedirle rescate causarle daño como lo expresa el artículo 336 fr. I, c.p.; más la detención arbitraria que sirve de medio para la comisión inmediata de otro delito como el homicidio, es de manera constante el título absorbido, nunca el absorbente, es decir, que prevalece el delito fin y se aplica la pena que respecto de esta ley establece (S.C., Amp. directo 4935/62, Inf. 1965, pág. 45).

Los elementos materiales del delito de privación ilegal de la libertad previsto por el artículo 366 c.p. son los siguientes: a) que sin orden de autoridad competente; b) fuera de los casos previstos por la ley; c) se arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar; d) en cualquiera de las condiciones siguientes: a) cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiario o a otra persona relacionada con éste; b) cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; c) cuando la detención se haga en un camino público o en paraje solitario; d) cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y e) cuando se cometa robo sobre él. El elemento material a) se comprueba si los acusados no solamente dejan de demostrar que hubieran obrado por orden de alguna autoridad competente; sino que ni siquiera dicen haber obrado en cumplimiento de aquella orden. El elemento b) se acredita si el ofendido no es detenido in fraganti, pues el único caso en que la ley autoriza a los particulares para aprehender a alguien es el previsto por el artículo 16 Const., que se contrae al delincuente sorprendido in fraganti. Concorre el elemento c) si se demuestra que los acusados arrestaron o detuvieron al quejoso en el interior del coche de éste, desde el momento en que se acercaron a él en un lugar de esa ciudad, hasta el momento en que huyeron de la policía, en la falda del cerro Zacatepec, de la Jurisdicción de Coyoacán y basta la opinión del quejoso para ser conducido a un lugar, cualquiera que fuere, sin su voluntad para que quedara integrado al elemento de que se trata.

El elemento d) concurre en las formas de comprobación del mismo marcadas con las letras a), b) y d) si el apoderamiento del quejoso tuvo como finalidad obligarlo a firmar unos documentos que comprometían su patrimonio, si el propio quejoso fue maltratado y si los inculpados eran cuando menos tres, pues este número es el mínimo que se requiere para que exista una banda de acuerdo con el concepto que de ella se contiene en el artículo 164 c.p. (T.S., 6a. Sala, jul 12, 1941).

Dentro de la connotación que el diccionario de la lengua reconoce a las expresiones "Plagio" y "Secuestro" de personas se incluye el propósito de obtener un rescate (A.J., t. VIII, pág. 782).

CAPITULO VII

Plagio o Secuestro

194.- Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa por el importe de ocho a sesenta días de salario, si la detención arbitraria de una persona tiene carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener dinero u otra cosa o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción I:

EL TIPO EN LA LEY	Plagio o secuestro		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Detener arbitrariamente a una persona tratando de obtener dinero u otra cosa o de causar daños o perjuicios al plagiario a otra persona relacionada con éste	
	RESULTADO	Detener arbitrariamente a una persona mediante las formas enumeradas en las diversas fracciones del tipo	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De ocho a sesenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad y seguridad de las personas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, maltrato, tormento o engaño;

EL TIPO EN LA LEY	Plagio o secuestro		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Detener arbitrariamente a una persona valiéndose de amenazas graves, maltrato, tormento o engaño	
RESULTADO	Detener arbitrariamente a una persona mediante las formas enumeradas en las diversas fracciones del tipo		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De ocho a sesenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
TENTATIVA	Es configurable		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad y seguridad de las personas		
REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio		
CULPABILIDAD	Dolosa		
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

III.- Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o con allanamiento de morada; y

EL TIPO EN LA LEY	Plagio o secuestro		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Detener arbitrariamente a una persona en camino público, en paraje solitario o con allanamiento de morada	
RESULTADO	Detener arbitrariamente a una persona mediante las formas enumeradas en las diversas fracciones del tipo		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De ocho a sesenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
TENTATIVA	Es configurable		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad y seguridad de las personas		
REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio		
CULPABILIDAD	Dolosa		
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

IV.- Cuando los plagiaríos sean dos o más;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción IV:

EL TIPO EN LA LEY	Plagio o secuestro		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: dos o más
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Detener arbitrariamente a una persona actuando dos o más	
	RESULTADO	Detener arbitrariamente a una persona mediante las formas enumeradas en las diversas fracciones del tipo	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De ocho a sesenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad y seguridad de las personas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
FIGURA	UNISUBJETIVA		
	PLURISUBJETIVA	X	

"Si el plagiarío pone en libertad ala persona secuestrada, dentro de los tres días siguientes al plagio, sin haber obtenido provecho o restituye, en su caso en que hubiere obtenido, se le aplicarán las sanciones correspondientes a la privación ilegal de la libertad. Salvo si medió violencia física o moral sobre la persona secuestrada en cuyo caso se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión. Si el o los plagiaríos privan de la vida al ofendido se aplicarán las penas del homicidio calificado"

Ultimo párrafo:

Atenuación de la pena por arrepentimiento del sujeto activo dentro de un lapso de tres días siguientes al plagio sin haber obtenido provecho.

CAPITULO VIII

Rapto

195.- *al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral o del engaño o seducción para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión. Si la mujer fuere menor de dieciocho años la seducción y el engaño se presumen.*

Cuadro sinóptico correspondiente a la primera parte del primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Rapto		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Apoderarse de una mujer por medio de la violencia física o moral, del engaño o seducción para clasificar algún deseo erótico-sexual o para casarse	
	RESULTADO	Satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad de las personas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querella	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
FIGURA	UNISUBJETIVA	X Primer párrafo	
	PLURISUBJETIVA	X Segundo párrafo	

Segunda parte del primer párrafo:

Se establece el delito de rapto no obstante el consenso de la ofendida, si éste se obtiene por seducción o engaño, cuando la edad es menor de dieciocho años.

"Si la ofendida fuera casada o concubina de otro, se impondrá al raptor de dos a ocho años de prisión. Igual pena se impondrá, cuando el rapto sea cometido por dos o más personas"

Segundo párrafo:

El legislador agrava la penalidad al sujeto activo cuando el pasivo sea casada o concubina de otro se le impondrá al raptor, de dos a ocho años de prisión y de igual forma cuando la emisión del delito sea plurisubjetiva.

196.- *No se procederá contra el raptor, sino por queja de la ofendida o de su legítimo representante. Cuando el raptor se case con la ofendida, no se procederá contra él ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio.*

En este dispositivo legal, se establece un requisito de exigibilidad de querella de la ofendida o representante legal. Cuando el activo se case con la ofendida,

evidentemente el vínculo matrimonial elimina toda responsabilidad en virtud de no existir antijuricidad en la conducta.